



REGLAMENTO
DEL
**IGUALATORIO
MÉDICO**

de la Mutualidad de Previsión
de los Empleados y Obreros de
la Casa Provincial de Caridad



BARCELONA, 1943

REGLAMENTO

DEL

IGUALATORIO MÉDICO

que, como ampliación del servicio médico actual, crea para sus asociados la Mutualidad de Previsión de los Empleados y Obreros de la Casa Provincial de Caridad de Barcelona

El servicio del «Igualatorio médico» se regulará de acuerdo con las siguientes reglas, destinadas a orientar al asociado, evitar malas interpretaciones y eliminar posibles abusos:

DERECHOS DE LOS ASOCIADOS

Art. 1.º El asociado y sus familiares y sirvientes (que habiten en el domicilio del mismo) tendrán derecho, gratuitamente y en las condiciones después expresadas, a todas las visitas, intervenciones, curas, reconocimientos, consultas, etc., correspondientes a los servicios siguientes:

- a) Servicio médico de visita domiciliaria.
- b) Servicio de Clínica para operaciones.
- c) Servicio de partos por especialista tocólogo, comadrona, etc.



R. M787

- d) Servicio de urgencia.
- e) Servicio de las siguientes especialidades:
Medicina general, Cirugía general, Enfermedades de los niños, del Corazón, del Aparato respiratorio, del Aparato digestivo, del Sistema nervioso, Oftalmología, Otorrinolaringología, Urología, Dermatología, Sifiliografía, Odontología, Rayos X, Análisis y Pedicura.
- f) Consultas entre los médicos del «Igualatorio».
- g) Traslado en ambulancia desde el domicilio propio del abonado a la Clínica, cuando el enfermo, por su estado, lo requiera.

Art. 2.º Se considerarán como familiares todos los parientes que convivan en el mismo domicilio del asociado, así como también los sirvientes.

Art. 3.º El derecho del asociado a todos los servicios, salvo las excepciones consignadas en los arts. 4.º y 5.º, comienza desde el momento de haber satisfecho el primer recibo.

Art. 4.º Para tener derecho a las intervenciones de Cirugía mayor, así como para ingresar en la Clínica, deberá el asociado llevar seis meses como a tal. Quedan exceptuados los casos quirúrgicos de urgencia (apendicitis aguda, hernia estrangulada, perforación intestinal y accidentes fortuitos), para los cuales el derecho rige desde el día del ingreso.

Art. 5.º Para tener derecho a médico o comadrona en el acto del parto, así como para ingresar en Clínica, si es preciso, la asociada deberá llevar *DIEZ* meses como a tal.

Art. 6.º El asociado tendrá idéntico trato que los clientes particulares de los facultativos del «Iguatorialio», tanto en su domicilio como en los consultorios y clínicas.

Art. 7.º Todas las quejas y reclamaciones se harán ante el Consejo Directivo del «Iguatorialio», el cual las atenderá y resolverá con toda justicia.

FORMA DE PRESTARSE LOS SERVICIOS

Art. 8.º El enfermo será visitado por los médicos del «Iguatorialio» en las formas y modos siguientes:

- a) En el despacho particular del médico, a las horas de consulta y en el mismo turno de los clientes particulares.
- b) En el domicilio del enfermo, cuando la índole de su enfermedad así lo requiera, por todos los días que sean necesarios.
- c) Los especialistas acudirán al domicilio del enfermo sólo cuando sean solicitados por el médico de cabecera, siendo condición indispensable que aquél no pueda salir de su domicilio.
- d) En la Clínica, cuando la índole de la intervención así lo requiera.

Art. 9.º Para utilizar los servicios de las diferentes especialidades, es indispensable consultar antes al Médico de cabecera del «Iguatorial», el cual extenderá un volante dirigido al especialista correspondiente. Quedan exceptuadas de este requisito las especialidades de Enfermedades de la infancia, Cirugía general, Tocología (partos), Odontología, Otorrinolaringología, Oftalmología y Pedicura.

Art. 10.º Para solicitar cualquier servicio es indispensable presentar el carnet y el recibo corriente.

Art. 11.º **Enfermedades de la infancia.** — Los especialistas estarán encargados de la asistencia de los niños menores de diez años, tanto en su consultorio como a domicilio, es decir, igual que los médicos de cabecera.

Art. 12.º **Tocología (partos).** — Para el mejor rendimiento de este servicio y en beneficio de la embarazada, deberá visitar ésta al especialista a la mitad del embarazo.

Art. 13.º **Dentista.** — El asociado tiene derecho a visitas, curas y extracciones, pero el «Iguatorial» no se hace cargo de todo lo referente a prótesis dentaria, cuyos importes son a cuenta del enfermo.

Art. 14.º **Análisis.** — Se practicarán cuantos análisis estimen necesarios los médicos del «Iguatorial», los cuales serán solicitados mediante un volante suscrito por el facultativo.

Art. 15.º **Rayos X.** — Para la utilización de este servicio es indispensable que el médico del «Iguatorialio» a cuyo cargo esté el enfermo lo solicite por escrito y con el conforme del Director. Si el enfermo solicita una positiva, deberá abonarla por su cuenta.

Art. 16.º **Clínica.** — En ella se realizarán las operaciones de tal gravedad, que así lo requieran, siendo en este particular los médicos los únicos capacitados para dictaminar. Las operaciones serán hechas por los cirujanos del «Iguatorialio», y a cargo de éste corren todos los gastos de operación, habitación, alimentación y curas, pero no abona los gastos extraordinarios de alimentación de acompañantes, aguas minerales, medicamentos, etc., y, en general, aquellos gastos que, de atender la enfermedad en su domicilio, no serían de cuenta de la entidad.

Art. 17.º En caso de accidente en la vía pública, el asociado, cuyas lesiones así lo precisen, puede ser trasladado directamente a la Clínica.

Art. 18.º Cuando se trate de lesiones causadas por un tercero, el «Iguatorialio» se reserva el derecho de cobrar los honorarios al causante de ellas.

Art. 19.º Quedan exceptuadas las lesiones o dolencias debidas a accidentes del trabajo.

Art. 20.º **Servicio de urgencia.** — Las urgencias de día se solicitarán telefónicamente del médico de cabecera, y si éste no se hallare en

su domicilio, se avisará al médico encargado del servicio de urgencia. Para las urgencias nocturnas (desde las diez de la noche a las ocho de la mañana) se telefonará al médico de urgencia. En el recibo mensual constará el médico a cuyo cargo estarán las urgencias de dicho mes.

Art. 21.º **Servicio de ambulancia.** — Cuando, a juicio del médico, el enfermo no pueda trasladarse por su pie a la Clínica, se pondrá en conocimiento del Director, y éste gestionará el rápido envío de la ambulancia.

Art. 22.º **Consultas.** — Solamente son gratuitas entre los médicos del «Iguatorialio».

Art. 23.º **Deberes de los asociados.** — Al inscribirse en el «Iguatorialio», el asociado facilitará los nombres, edades y parentesco de los familiares y sirvientes que con él convivan, y se le extenderá el carnet correspondiente.

Art. 24.º Cualquier variación en la relación mencionada en el artículo anterior, por alta o baja, debe ser comunicada inmediatamente, para evitar perjuicios al asociado o familiares. Asimismo, deberá dar cuenta de los cambios de domicilio.

Art. 25.º Las cuotas serán: de **5 ptas.** para el asociado, y de **10 ptas.** para el asociado y cinco familiares; pasando de este último número, la cuota se aumentará en **0'50 ptas.** por individuo.

Los sirvientes abonarán 2 ptas. cada uno.

Art. 26.º El «Iguatorialio» se regirá por un Consejo Directivo, compuesto por el Presidente de la Mutualidad, el Director de los Servicios Médicos, dos asambleístas y dos facultativos. El Presidente de la Mutualidad designará a los asambleístas, y el Director de los Servicios Médicos designará los dos facultativos.

Artículo adicional transitorio. Por acuerdo de la Asamblea, durante los dos primeros meses, a partir de la constitución del «Iguatorialio», los asociados que pertenezcan, en la actualidad, a otra entidad similar, quedan exceptuados de lo que se transcribe en los arts. 4.º y 5.º

Barcelona, mayo de 1943.

FU-3-28

Casa Provincial de Caridad
Imprenta - Escuela